

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00016-00
Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Bleidy Mabeyi Ruiz Montoya representante legal de su hijo Alan Stiven Campero Correa
Demandado:	José Gilberto Campero Correa
Interlocutorio:	No. 254 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda Ejecutiva de Alimentos que pretende instaurar la señora Bleidy Mabeyi Ruiz Montoya, en representación de su hijo Alan Stiven Campero Correa, en contra del señor José Gilberto Campero Correa, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte ejecutante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señala con precisión el defecto de que adolece la demanda:

1. La demanda y demás memoriales aportados, se dirigirán al juez de conocimiento, teniendo en cuenta la competencia asignada a cada jurisdicción y los aportados se dirigen al Juzgado Promiscuo Municipal de Girardota (artículos 82-1, 21-7 y 17-6 del Código General del Proceso).
2. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento teniendo en cuenta la competencia asignada a cada jurisdicción (artículos 74, 21-7 y 17-6 del Código General del Proceso).
3. Se allegará fotocopia del folio de registro civil de nacimiento del niño Alan Stiven Campero Correa, con la constancia de reconocimiento por parte del padre de conformidad con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968.
4. Se anexará en copia auténtica el documento que se pretende utilizar como título ejecutivo conforme lo establece el parágrafo 1º de artículo 1º de la Ley 640 de 2001, esto es, con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo suscrita por el Comisario de Familia, con posterioridad a celebración de la audiencia de conciliación. Lo anterior porque aunque se anuncia dentro de los medios de prueba, se allega en copia informal.
5. Se corregirá el hecho quinto de la demanda relacionando mes a mes con precisión y claridad cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, reconociendo los abonos en la oportunidad en que se hicieron los mismos, pues se acordó aportar una

cuota mensual por valor de \$190.000 pagadera en 2 cuotas mediante consignación los días 5 y 20 de cada mes y en la relación de cuotas no pagadas se cobran mayores valores en los meses de febrero y octubre de 2019.

6. Así mismo, se determinará claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil e iniciando su cobro desde la primera cuota incumplida para irse incrementando el total de los mismos a medida que se imputa mensualmente el valor de la cuota alimentaria adeudada y descontando los abonos, en caso de haberse realizado los mismos.

7. Se corregirá la pretensión primera indicando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo.

8. Se corregirá la pretensión segunda para solicitar la condena por el valor de los intereses que deben liquidarse, como se dijo, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

9. Se acreditará el envío físico al demandado de copia de la demanda y de sus anexos y se allegará constancia de recibido expedida por la Empresa de Servicio Postal en la dirección correspondiente, acatando el mandato del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que, aunque se indica que no se realizó lo anterior porque se solicitan medidas cautelares, no se allegó escrito en el que ellas se petitionaran.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderada, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

